

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1720/2019
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN *****
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO
PROYECTÓ: MARGARITA RAQUEL RODRÍGUEZ HUERTA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y RESULTANDO:

PRIMERO. Datos de la demanda de amparo directo.

Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo contra la sentencia de cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Regional de Oriente del referido Tribunal Federal, en el juicio de nulidad *****.

SEGUNDO. Datos de la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento dictada en el amparo directo.

Tocó conocer del juicio de amparo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien lo admitió el tres de abril de dos mil dieciocho, lo registró con el número ***** y ordenó el emplazamiento a la autoridad tercera interesada, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica Puebla “2”.

Llevada la secuela procesal, el dos de mayo de dos mil diecinueve, el citado Tribunal Colegiado dictó sentencia, en la que **concedió** el amparo para efectos al quejoso.

TERCERO. Datos de la presentación del recurso de revisión. Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, ********* interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibido el recurso el treinta de mayo de dos mil diecinueve en este Alto Tribunal, su Presidente, en acuerdo de cuatro de junio siguiente, registró el recurso de revisión con el número *********, y dictó un acuerdo en el que **determinó su desechamiento** por no reunir el requisito de importancia y trascendencia.

QUINTO. Trámite del recurso de reclamación. En contra de la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de reclamación mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el cinco de julio de dos mil diecinueve.

En acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, lo registró bajo el número **1720/2019**, lo **admitió** y lo turnó a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sala determinó el **avocamiento** de ésta al conocimiento del asunto y remitió el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104¹ de la Ley de Amparo; 10, fracción V², 11, fracción V³, y 21, fracción XI⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Punto Tercero⁵ del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que no se ubica en ninguno de los supuestos de los Puntos Segundo y Cuarto del referido acuerdo; así como el Acuerdo General Plenario 9/2015 de ocho de junio de dos mil quince.

¹ ***“Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.”***

² ***“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...) V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;”***

³ ***“Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...) V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.”***

⁴ ***“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: (...) XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.”***

⁵ ***“TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”***

SEGUNDO. Procedencia y legitimación. Resulta procedente el recurso de reclamación, conforme a los artículos 5o., fracción I, 6o., y 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, pues se recurre el acuerdo de cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictado en el amparo directo en revisión *********, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual desechó por improcedente el recurso de revisión.

Asimismo, el pliego de agravios fue suscrito por *********, quejoso en el juicio de amparo *********, del cual deriva el presente asunto, por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo (foja 16 del toca de reclamación).

TERCERO. Oportunidad. El recurso de reclamación fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días a que se refiere el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se aprecia lo siguiente:

- a) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó notificar el acuerdo de desechamiento y tener para tal efecto como domicilio el señalado en el escrito de agravios, en Puebla, Puebla (foja 17 del toca del recurso de revisión).
- b) Por lista publicada por el Tribunal Colegiado del conocimiento el lunes uno de julio de dos mil diecinueve, se le notificó al recurrente el auto de desechamiento (foja 69 del toca del recurso de revisión).
- c) La notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el martes dos de julio de dos mil diecinueve.

- d) El plazo de tres días para la interposición del recurso de reclamación, transcurrió del miércoles tres al viernes cinco de julio de dos mil diecinueve.
- e) El pliego de agravios se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el viernes cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que se estima que el recurso se presentó oportunamente.

CUARTO. Acuerdo recurrido.

“Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil diecinueve.

(...)

II. Improcedencia del recurso. Ahora bien, como en el caso el quejoso al rubro citado, mediante escrito impreso, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo ** , en el que no transcribe de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contenga el problema de constitucionalidad. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 35-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, fracción 1 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigentes en dos mil diez, en relación con los temas: ‘Ley del Impuesto sobre la Renta. El artículo 35-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ir más allá de la ley que reglamenta, vulnera el principio de jerarquía constitucional.’, ‘Código Fiscal de la Federación. El artículo 29, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al obligar a los contribuyentes a llevar un sistema y registros contables, que permitan identificar todas las operaciones, actos o actividades con la documentación comprobatoria, aún las liberadas del pago por las disposiciones aplicables, vulnera el principio de legalidad tributaria.’ y ‘Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. El artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al***

determinar que el gobernado pague gravámenes que no reflejan su capacidad contributiva, permite a la autoridad fiscal que pueda determinar simultáneamente dos impuestos que son complementarios, ya que quien paga el Impuesto sobre la Renta no debe pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única.’, en la sentencia recurrida el aludido órgano jurisdiccional declaró infundados e inoperantes los conceptos de violación pertinentes; y en los agravios se combate dicha determinación, por lo que subsiste un problema propiamente constitucional; sin embargo, se estima que atendiendo a los fines de la reforma realizada a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, que condiciona la procedencia de este recurso a que su resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, así como al imperativo constitucional que exige a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación destinar sus esfuerzos a la resolución pronta de los asuntos que cumplen con estos requisitos, a juicio de este Tribunal el caso no reviste el carácter de importancia y trascendencia, por lo que se impone desechar este recurso.

(...)

I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer el quejoso al rubro mencionado, en virtud de que el caso no reviste el carácter de importancia y trascendencia en términos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)”.

QUINTO. Agravios. Los agravios hechos valer en el escrito de reclamación son, en síntesis, los siguientes:

- El acuerdo recurrido es ilegal porque determina en forma dogmática el desechamiento del recurso de revisión, sin fundar ni motivar porqué consideró que no se cumplía con el requisito de importancia y trascendencia para la procedencia del citado medio de impugnación.

- Los argumentos de inconstitucionalidad fueron presentados desde la demanda de amparo, por haber sido aplicados en la resolución del juicio de nulidad; de ahí que ***“de los mismos, se desprende el concepto de ‘trascendencia’ para reflejar el carácter excepcional que entrañará la fijación de un criterio para casos futuros”***, pues no existe seguridad jurídica para los contribuyentes respecto a temas como la autorización de deducciones, contabilidad simplificada y actividades liberadas de pago.
- Además, se surte el requisito de importancia y trascendencia respecto del artículo 35-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues va más allá de lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y respecto del artículo 29, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues va más allá de lo establecido en el artículo 28 del Código Fiscal.
- Resulta igualmente trascendente establecer con precisión cuáles actividades liberadas de pago son las que no encuadran en la contabilidad simplificada pero que deben registrarse, pues dicha imprecisión es la que genera inseguridad jurídica al recurrente.

SEXTO. Estudio. El texto vigente de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Federal dispone:

***“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)”***

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias

que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...).”

Conforme la norma anterior y lo dispuesto en los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁶, 10, fracción III,⁷ y 21, fracción III, inciso a),⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁶ **“Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...) II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.---La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”**

⁷ **“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...) III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; (...).”**

⁸ **“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: (...) III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: --- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y (...).”**

la Federación, resulta procedente el recurso de revisión en amparo directo, cuando se reúnan los siguientes supuestos:

- a) Cuando haya sido planteada en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una norma general, y la sentencia decida u omita decidir sobre tales materias.
- b) Cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en la sentencia se decida o se omita decidir sobre esa cuestión.
- c) Aunado a lo anterior, el Acuerdo General Plenario 9/2015 de este Alto Tribunal, establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe advertirse que el tema del cual se trate, dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Es de destacarse que, en lo que interesa, en la demanda de amparo, el quejoso adujo, en esencia, lo siguiente:

- El artículo 35-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diez es inconstitucional, por contravenir el principio de jerarquía de las normas establecido en los artículos 89, fracción I, y 133, de la Constitución Federal, en razón de que el citado precepto reglamentario faculta al Servicio de Administración Tributaria a emitir una autorización para liberar de la obligación de pagar las erogaciones con instrumentos y servicios bancarios, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre

la Renta; tal facultad es contraria al principio de jerarquía de normas.

- Es igualmente inconstitucional el artículo 35-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ser contrario al principio de jerarquía de normas y la facultad reglamentaria del Presidente de la República.
- El artículo 29, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, es inconstitucional, porque al expresar la frase “incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables”, genera confusión por no explicar a qué actividades se refiere.
- El artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es inconstitucional porque viola los derechos de proporcionalidad y equidad tributarias, al no tomar en cuenta la capacidad contributiva del gobernado, ya que limita el acreditamiento del citado impuesto, lo que permite que la autoridad pueda determinar simultáneamente dos impuestos que son complementarios.

Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento en su resolución **concedió** el amparo al quejoso, para efectos en materia de legalidad, y respecto de las cuestiones constitucionales, señaló lo siguiente:

- El artículo 35-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año dos mil diez, no puede ser estudiado, ya que dicho precepto no existe en la legislación mencionada, por lo que se estima que tampoco fue aplicado en perjuicio.
- El argumento de inconstitucionalidad del artículo 35-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta es infundado, ya que contrario a lo que sostiene el quejoso, la autorización de que se trata, permite que se tomen en

cuenta las condiciones particulares de comunidades que no cuentan con servicios bancarios, como una excepción a las condiciones de ventaja que pueden tener quienes solo realizan operaciones en lugares que sí cuentan con tales servicios; de ahí que se estimó que el precepto normativo permite que el contribuyente que no pueda acceder a servicios bancarios aporte medios probatorios para que se exima de realizar operaciones mediante servicios electrónicos bancarios.

- Sin embargo, no significa que se puede dejar de acreditar la forma en que se realizaron los pagos o erogaciones que deducen en los términos de ley, pues tales operaciones deben estar debidamente respaldadas por quienes las realizan, con independencia de que sean comunidades que no cuenten con servicios bancarios.
- Respecto del artículo 29, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señaló que el hecho de que la disposición impugnada establezca que el contribuyente debe registrar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, incluso respecto de las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables, no implica transgresión al principio de legalidad tributaria; en virtud de que la obligación de registrar actividades que por disposición de ley están liberadas de pago, no modifica los elementos de la contribución, que es lo que impactaría al principio de legalidad tributaria.
- Se afirmó lo anterior porque el precepto cuestionado solo señala que el contribuyente debe registrar todas sus operaciones, ya sea que generen o no contribuciones, lo cual es congruente con las reglas generales para el cálculo de la utilidad fiscal de los contribuyentes, pues no genera un impacto lo que constituye la base gravable del impuesto

sobre la renta, y por lo tanto, no vulnera el principio de legalidad tributaria.

- Por cuanto hace al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el argumento de constitucionalidad es inoperante, pues al respecto existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que es exactamente aplicable al caso, de rubro: ***“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL “EFECTIVAMENTE PAGADO”, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).”***, por lo que no es necesario emitir una consideración a efecto de sustentar la inoperancia de los conceptos de violación que expresa el quejoso.

Así, de la lectura de la demanda de amparo se advierte que **la parte quejosa aquí recurrente sí planteó la inconstitucionalidad de una norma legal, a saber, los artículos 35-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 35-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única**, y en la sentencia respectiva sí realizó un estudio de constitucionalidad de los citados preceptos; por lo que el primer requisito de procedencia se encuentra acreditado.

Sin embargo, el **requisito de importancia y trascendencia**, esta Segunda Sala considera que **no se encuentra acreditado**, ya que respecto a la constitucionalidad de los artículos 35-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal

de la Federación, y 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya existen criterios, emitidos por este Alto Tribunal, que son los siguientes:

- Tesis aislada 2a. CVII/2010 (10a.), de rubro, texto y datos de localización siguientes:

“RENTA. EL ARTÍCULO 35-A, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (ADICIONADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006). El artículo 31, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheque nominativo, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o por medio de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando tales gastos se efectúen en poblaciones o zonas rurales sin servicios bancarios, lo que significa que esta liberación no opera de forma inmediata, pues la falta de servicios bancarios en una localidad es una mera condición que permite a la autoridad hacendaria evaluar, en cada caso, si dicha situación constituye un obstáculo real que impida el cumplimiento de esa obligación formal, o a pesar de lo anterior, el entorno es propicio para asegurar que el contribuyente lo puede observar, principalmente si se ponderan los avances tecnológicos, en virtud de que los pagos a los proveedores pueden realizarse mediante tarjetas de débito o de crédito en terminales móviles bancarias, por traspasos electrónicos de dinero en cuentas o simplemente tales beneficiarios tienen acceso a una institución bancaria en otro sitio muy cercano. Por tanto, el artículo 35-A, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta al reiterar, por un lado, que debe tratarse de pagos efectuados a proveedores en las poblaciones o en zonas rurales sin servicios bancarios y, por otro, fijar ciertos parámetros -no todos- en que se considera que puede existir dificultad para que el contribuyente dé cumplimiento a la obligación fiscal contenida en el artículo 31, fracción III, de la ley referida, al disponer que la autoridad hacendaria valorará el grado de aislamiento del proveedor con dichos servicios bancarios, la regularidad de su uso y el acceso que pueda tener en función del transporte local, siendo que estos últimos no constituyen nuevos elementos,

ni se rebasa la disposición que se trata de reglamentar, no vulnera el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con ellos se busca acotar el margen de apreciación de la autoridad fiscal para determinar si libera o no al contribuyente del deber formal citado, en la parte discrecional que autoriza el precepto legal, mas no es una adición al esquema reglado que prevé.” (Época: Novena. Registro: 163568. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CVII/2010. Página: 382).

- Jurisprudencia P./J. 122/2010, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL “EFECTIVAMENTE PAGADO”, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). Tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva respecto de dicho tributo la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la realización de erogaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna minoración tributaria en la mecánica del impuesto o de otras situaciones resulta intrascendente para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto, ya que no tienen como finalidad la determinación de una utilidad gravable, sino establecer beneficios tributarios. En ese contexto, si bien es cierto que el artículo 8, párrafos segundo y quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevé que los contribuyentes podrán acreditar contra el gravamen causado -entre otros conceptos- el impuesto sobre la renta propio del ejercicio, entendiéndose por tal el ‘efectivamente pagado’ en

términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que no debe contemplarse en dicho concepto el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que tal circunstancia no implica violación al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el objeto del impuesto empresarial a tasa única es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional al atender a la cuantía en que los contribuyentes obtienen esos ingresos, es intrascendente para graduar su capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible si el acreditamiento que se otorga corresponde al monto del impuesto sobre la renta causado, o bien, al impuesto sobre la renta efectivamente pagado, pues su otorgamiento no obedece a un criterio de justicia fiscal, sino a la intención de conceder un beneficio tributario que tenga por resultado una menor afectación económica para los contribuyentes.” (Época: Novena. Registro: 163139. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 122/2010. Página: 12).

- Tesis aislada P. LXXVI/2010 (10a.), de rubro, texto y datos de localización siguientes:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTOS SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en

todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise. Asimismo, al atender a la interacción de dicho principio tributario con la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza manifestada en un suficiente desarrollo normativo, ha sostenido que el legislador no debe prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ello se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas quienes generen la configuración de los tributos, o bien, que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público. Sin embargo, este Alto Tribunal no ha sostenido que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador esté obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, como si aquél fuera una meta-garantía constitucional que se infringiría siempre que se faltara a la proporcionalidad o a la equidad aunque, desde luego, el legislador debe velar por que no se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria.” (Época: Novena. Registro: 163097. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. LXXVI/2010. Página: 56).

- Jurisprudencia P./J. 79/2009 (10a.), de rubro, texto y datos de localización siguientes:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de

observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.” (Época: Novena. Registro: 166655. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 79/2009. Página: 1067).

Por lo tanto, tal como se señaló en el acuerdo impugnado, no subsiste el requisito de importancia y trascendencia, ya que el estudio de la inconstitucionalidad de los citados artículos no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, ya que existen criterios jurisprudenciales que resuelven el tema de constitucionalidad planteado en el juicio de amparo que aquí se estudia.

Por lo que hace a los agravios presentados por el recurrente, relativos a que sí se reúne el requisito de trascendencia para el estudio del artículo 35-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, este resulta infundado, pues el citado requisito implica que el estudio propuesto brinde la posibilidad de emisión de un criterio novedoso, o en el caso, un cambio de criterio al respecto, sin que de la lectura de los agravios del recurso de revisión se observe que se combata la jurisprudencia existente aplicable al caso en concreto y, por lo tanto, se estima que no se emitiría un precedente novedoso o se modificaría el existente.

Apoya la consideración anterior la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), de rubro, texto y datos de localización siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso -en su caso-, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una

norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.” (Época: Décima. Registro: 2010016. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 128/2015 (10a.). Página: 344.).

Respecto al agravio relativo a la falta de motivación del auto que desechó el recurso de revisión, debe desestimarse, conforme al siguiente razonamiento.

Debe tenerse en cuenta que del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ se observa que el recurso de revisión, en los juicios de amparo

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1720/2019

directo, opera a partir de tres presupuestos fundamentales; **1)** la existencia de una cuestión propiamente constitucional no determina automáticamente la procedencia del recurso de revisión; **2)** la importancia y trascendencia del asunto se exigen como un segundo requisito de procedencia, cuyo cumplimiento se estudiará una vez satisfecho el primero, y entraña una decisión discrecional que parte de los parámetros sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acuerdos generales y, evidentemente en la interpretación jurisprudencial que de aquéllos se realice; **3)** la materia del recurso se limitará a las cuestiones propiamente constitucionales.

Para entender con mayor precisión el alcance y función de los presupuestos descritos se estima conveniente recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte en el **amparo directo en revisión 6686/2016**,¹⁰ interpretó la naturaleza de este recurso. En ellos se señaló que de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprenden dos elementos centrales que rigen los amparos directos en revisión.

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

¹⁰ Sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Median Mora Icaza. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

El primero se refiere a su naturaleza excepcional, puesto que desde el propio texto constitucional se establece que ***“las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno”***. Es decir, las sentencias que emitan los tribunales colegiados en los juicios de amparo directo son irrecurribles como regla general, salvo que subsista un planteamiento de constitucionalidad. El segundo de ellos se relaciona con la valoración que esta Suprema Corte de Justicia realiza sobre los méritos del caso, puesto que por disposición constitucional no basta con que subsista una cuestión constitucional para que se admita un recurso, sino que ***“es necesario que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución del mismo permita fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional”***.

Así, para explicar en qué consiste la valoración que este Tribunal Constitucional realiza en los juicios de amparo directo en revisión para determinar si la resolución del asunto permite fijar un criterio de **importancia y trascendencia** para el orden jurídico nacional, es necesario hacer referencia a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, donde se confirió a la Suprema Corte la posibilidad de que el Tribunal Pleno pudiera emitir acuerdos generales para distribuir asuntos entre sus Salas y remitir a los Tribunales Colegiados aquéllos en los que el Alto Tribunal hubiese emitido jurisprudencia para ***“mayor prontitud en su despacho”***¹¹.

¹¹ ***“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.***

[...]

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que

Dicha atribución materialmente legislativa fue ampliada por virtud de la reforma al artículo 107, fracción IX, de la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999,¹² la cual incorporó dos modificaciones competenciales que si bien son diferentes, ambas tienen como punto central introducir por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que mediante la emisión de disposiciones generales, la Suprema Corte pudiera elegir o decidir, en cierta medida, qué asuntos conocería y, por exclusión, cuáles no.

La primera modificación consistió en dotar a la Suprema Corte de una facultad discrecional para revisar únicamente aquellos recursos de revisión en amparo directo que, a su juicio, le permitieran fijar un criterio de importancia y trascendencia. La segunda se refiere a fortalecer su facultad para remitir a los tribunales colegiados los asuntos en los que considere innecesaria su intervención.

En ese orden, la valoración de si un asunto es importante y trascendente implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza una atribución discrecional. No sólo porque tales

hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

¹² “Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...]”.

elementos no están definidos o acotados por el texto constitucional, ni tampoco porque dicha norma señale que se definirán **“a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales”**, sino porque también se trata de un ejercicio que es inherente a las funciones que le corresponden como Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, es posible afirmar que la revisión en amparo directo dejó de tener las características de un **“recurso”** en estricto sentido, al que los particulares puedan acceder de manera automática si cumplen con los requisitos procesales, para transformarse en uno que presenta las de un procedimiento o mecanismo que le permite a la propia Suprema Corte decidir qué criterios estima relevantes para orientar a los demás tribunales del país sobre la interpretación y aplicación de la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, en respuesta al agravio formulado por el recurrente esta Segunda Sala del Tribunal Constitucional estima que conforme a lo dispuesto en los artículos 81, fracción II, y 91, ambos de la Ley de Amparo, los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ y 14,

¹³ **Ley de Amparo**

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende una facultad para que su Presidente verifique si se cumplen los requisitos para la procedencia de los recursos de revisión en amparo directo, esto es, si fueron interpuestos oportunamente y por parte legitimada, si en ellos se cuestiona un tema propiamente constitucional y si

“Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

[...].”

Acuerdo General 9/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

TERCERO. En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;

II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y

III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.

CUARTO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará de plano el recurso de revisión en el supuesto de que no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia previstos en el punto anterior.

Si el recurso reúne los requisitos de procedencia referidos, el Presidente decretará su admisión, especificando que ello es sin perjuicio del pronunciamiento posterior que realice la instancia

un eventual estudio de fondo cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, descritos en el punto Segundo.

Al respecto, es pertinente señalar que el Acuerdo General Plenario 5/1999 abrogado, que regulaba la procedencia de dicho recurso, no confería a la Presidencia del Alto Tribunal la posibilidad de revisar la importancia y trascendencia del asunto, de modo que como quedó explicado, las reformas constitucionales a los artículos 94 y 107, fracción IX, y la emisión del nuevo acuerdo representa una clara ampliación de sus facultades en la materia.

Las reflexiones apuntadas evidencian que la deficiencia apuntada por la parte recurrente resulta insuficiente para revocar el acuerdo recurrido, puesto que el Acuerdo General 9/2015 faculta al Presidente de este Alto Tribunal para examinar si el recurso de revisión en amparo directo cumplió con el requisito de importancia y trascendencia, por lo que basta con que exprese que no quedó acreditado y, bajo esa premisa, deseche el recurso, sin que sea necesaria una fórmula argumentativa rigurosa sobre el particular.

En ese mismo orden de ideas, cobran relevancia los puntos Cuarto y Sexto del Acuerdo General Plenario 9/2015,¹⁴ pues en ellos se reconoce que las notas de importancia y trascendencia del asunto podrán ser revisadas en definitiva por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, ya sea al estudiar la procedencia de un recurso de revisión admitido, o al conocer del recurso de

colegiada de este Alto Tribunal que conozca del asunto, y lo turnará.”

¹⁴ **“SEXTO. Al conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra los proveídos presidenciales en los que se deseche un amparo directo en revisión, incluso por no subsistir una cuestión propiamente constitucional, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán pronunciarse sobre los requisitos de importancia y trascendencia referidos en este Acuerdo General.”**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1720/2019

reclamación contra la admisión o desechamiento del de revisión.

Por tal motivo, resultan infundados los argumentos de la parte recurrente relacionados con la ilegalidad del acuerdo de desechamiento impugnado, pues en todo caso existe la posibilidad de las Salas del Máximo Tribunal de pronunciarse en los recursos de reclamación sobre la importancia y trascendencia de los recursos de revisión, lo cual implica que, además de poder analizar la validez de las razones por las cuales el de revisión fue admitido o desechado según su función como fuente de estándares constitucionales, se encuentran facultadas para pronunciarse sobre la función tutelar del recurso, es decir, para determinar si, preliminarmente, los argumentos de la parte recurrente son inatendibles o inoperantes.

Apoya la anterior consideración la jurisprudencia 2a./J. 132/2019, cuyos rubro, texto y consideraciones son las siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DESECHAR ESE RECURSO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIN ENCONTRARSE OBLIGADO A RAZONAR DE MANERA DETALLADA LOS MOTIVOS PARA ELLO. De los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte la facultad del Presidente de este Alto Tribunal de verificar si se cumplen los requisitos para la procedencia de los recursos de revisión en amparo directo; en particular, examinar si se surten los requisitos de importancia y trascendencia, por lo que basta con que exprese que no quedaron acreditados y, bajo esa premisa, deseche el recurso, sin que sea necesaria una fórmula argumentativa rigurosa sobre el particular, pues la valoración de si un asunto es ‘importante’ y

‘trascendente’ es una atribución discrecional de este Alto Tribunal, esto es, se trata de un ejercicio inherente a las funciones que le corresponden como Tribunal Constitucional. Además, los puntos cuarto y sexto del Acuerdo General referido reconocen que las notas de importancia y trascendencia del asunto podrán ser revisadas en definitiva por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte, según corresponda, ya sea al estudiar la procedencia de un recurso de revisión admitido o al conocer del recurso de reclamación contra la admisión o desechamiento del de revisión. Por tales razones, resultan infundados los agravios de la parte recurrente relacionados con la ilegalidad del acuerdo que desecha el amparo directo en revisión en los que sólo plantea su indebida motivación.” (Época: Décima Época. Registro: 2020699. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 132/2019 (10a.). Página: 276).

Por las razones antes expuestas, es dable afirmar que en la especie el asunto no reviste el carácter de importancia y trascendencia, y correcta la determinación contenida en el auto recurrido, por lo que procede declarar infundada la presente reclamación.

En similares consideraciones se resolvió el amparo directo en revisión 1676/2010.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; agréguese testimonio de esta resolución al expediente principal, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1720/2019

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

LA SUSCRITA MARGARITA RAQUEL RODRÍGUEZ HUERTA **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **RECURSO DE RECLAMACIÓN 1720/2019** PROMOVIDO POR *********, LAS CUALES REFLEJAN TANTO **LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN**, COMO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **“PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.”** VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

GMOB

Revisó: LISS

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1720/2019

Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.